XI

FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA.

El Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta publicó un erudito y muy razonado opúsculo defendiendo la constitucionalidad de la facultad coactiva y procurando trazar los límites legítimos dentro de los que debe encerrarse, ocurriendo para justificar sus opiniones á las leyes y prácticas de Francia, Alemania, España y los Estados Unidos.

Ese trabajo, como todos los de ese estudioso jurisconsulto, se recomienda por lo apasionado y enérgico de su estilo y la profusión de razonamientos y doctrinas; pero como todas las obras del mismo autor carece de simplicidad y sencilléz, defecto que se deriva de que jamás llega ese escritor á generalizaciones más extensas y filosóficas que las que exige la simple discusion forense.

Cuando trata de fijar los casos en que debe hacerse contencioso el cobro de un impuesto y entrar por lo mismo bajo la competencia de los tribunales, consigna varias excepciones que envuelven una petición de principio, pues decir que debe ser contencioso cuando es dudoso el asunto ó cuando es civil, es precisamente dejar indecisa entre el agente fiscal y el contribuyente la cuestión que se trata de resolver, ésto es, si es dudoso el cobro y si es civil la deuda. Cuando trata de sostener la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva da muchas razones de peso, de conveniencias; pero se le escapa la razón capital, la decisiva y única, fundada en texto expreso de nuestro Código Político. (1)

En nuestro concepto son sencillas y fáciles de resolver las

(1) Además, este notable jurisconsulto contradice como Abogado las doctrinas que asienta como escritor, sin darse cuenta de ello; y precisamente el escrito que inserta en su estudio en que patrocinando al Ayuntamiento de México, sostuvo que éste podía cobrar un pagaré por medio de la facultad coactiva, es una negación rotunda de sus propias doctrinas.

cuestiones que entraña la facultad económico-coactiva. Entiéndese por esa facultad el derecho que la ley concede á los agentes ó funcionarios públicos para hacer efectiva, por medio de apremios administrativos, el cobro de lo que se debe al Estado ó al erario ó á otra institución oficial.

El Estado, tomando esta palabra en su más amplio sentido, es decir, el Estado por el órgano de las diversas gerarquías é instituciones en que informa su acción y soberanía sobre los individuos, puede y *debe* considerarse (porque así lo considera la ley, la filosofía y la realidad de los hechos) con dos caracteres ó personalidades: ó bien obra como *autoridad* dictando leyes que imponen obligaciones á los individuos y las ejecuta y aplica por agentes administrativos y por decisiones de tribunales; ó bien asume el papel de *persona moral de derecho civil*, ésto es, de individualidad jurídica que ejecuta, como los individuos privados, actos *civiles*, contratos, servidumbres ó contrae responsabilidades por perjuicios ó actos dolosos, etc. A su turno, los individuos de una sociedad tienen en sus relaciones con el Estado dos clases de obligaciones y derechos perfectamente distintos; los que establece la ley para servicio público ó del Estado en su carácter de autoridad; y las que se forman en el orden civil con motivo de contratos, actos de responsabilidad, servidumbres, relaciones de dominio, etc. Las primeras se informan en las obligaciones que tienen los individuos de pagar impuestos, servir en la guardia nacional ó en el ejército, desempeñar cargos concejiles, inscribirse en el padrón de su Municipio, observar los reglamentos de policía, etc., etc.; las segundas nacen de contratos, de actos civiles, como pagos, cesiones, herencias, etc., etc.

Respecto de las primeras es tan indiscutible la legitimidad de las leyes que autorizan á los agentes fiscales para emplear apremios administrativos, á efecto de hacer efectivos los impuestos legales, como es indiscutible la facultad que les da la ley para sortear á los individuos para el servicio de guerra, para obligarlos á servir cargos concejiles, para registrar sus nacimientos y defunciones, en una palabra, para todo servicio decretado por la ley á favor de la sociedad ó del Estado, ya sea pecuniario ó personal, y dentro de los límites constitucionales.

La fracción I del art. 85 constitucional no deja duda alguna sobre este punto; ella faculta al Ejecutivo para promulgar y *ejecutar* las leyes que expida el Congreso de la Unión, *proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia;* y si el Congreso puede expedir leyes imponiendo obligaciones pecuniarias ó personales á los

individuos, es claro que puede y *debe* confiar al Ejecutivo y á los agentes del mismo la ejecución de esas leyes en la esfera administrativa, y esfera administrativa es precisamente la que no es esfera judicial, y no es esfera judicial la que no envuelve un proceso criminal ó un debate *civil*, y no es debate civil la obligación que existe de individuo para con la autoridad; pues esa clase de obligaciones en todo tiempo, en toda nación, en todo el lenguaje jurídico se han llamado y siguen llamándose obligaciones de derecho público.

Pero cuando se trata de obligaciones ó derechos del individuo para con el Estado en su carácter de *persona moral civil*, entonces están allí los preceptos del art. 17 constitucional ordenando que "*nadie* puede ejercer violencia para ejercer su derecho y que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar *Justicia*." Por administración de *Justicia* siempre se ha entendido en el tecnicismo universal de la legislación y de la ciencia, la acción de los tribunales en litigios civiles y procesos criminales; y la palabra *nadie* se refiere á toda persona que tenga derechos civiles, y el Estado cuando obra como persona moral contratando, heredando ó entrando en otra relación jurídica-civil con un individuo, es una persona civil como cualquiera privada y queda comprendida en el *nadie* del precepto constitucional.

Los agentes fiscales pueden abusar de su autoridad y para ese caso está el recurso de amparo constitucional; sino que las leyes sobre facultad coactiva dan otros recursos, como el de hacer contencioso el negocio y llevarlo á los tribunales, recurso que en nuestro concepto no es preciso agotar previamente para que se ocurra al amparo. Si el abuso de los agentes fiscales no se limita á aplicar mal una ley de impuestos, sino que ponen en acción la facultad coactiva para cobrar deudas *civiles*, en los términos explicados, entonces procede desde luego el amparo, pues la autoridad ó agente que así aplica indebidamente esa ley usurpa funciones judiciales y viola el art. 17 citado; y el amparo procedería aunque la ley autorizase al Ejecutivo ó á sus agentes para emplear esa facultad, pues la misma ley no puede violar el precepto ó la garantía del repetido art. 17 constitucional.

Querríamos seguir aplicando estos principios á los diversos preceptos de las leyes vigentes sobre facultad coactiva; pero convertiríamos esta *introducción* en un tratado, y no siendo éste nuestro propósito, concluiremos diciendo que el proverbio jurídico de que el *fisco no pelea despojado* no tiene más fundamento que los casos *espe-*

ciales del ejercicio de la facultad económico coactiva y el abuso de haber generalizado un art. 12 de la ley especial (hoy derogada) de 20 de Diciembre de 1833 que dijo: "la Hacienda pública tanto en este caso como en todos los que le pertenezcan, no litigará *despojada*."

XII

EXTRANJERIA Y SOCIEDADES DE SEGUROS.

Al estudiar la situación de la colonia española en el párrafo dedicado á desamortización, hemos visto que las leyes de Indias castigaban con la pena de muerte al extranjero que se introducía á dicha colonia sin licencia del Rey; semejante disposición tenía por objeto incomunicar completamente á la colonia conquistada de todo comercio y relación con naciones extrañas.

Nadie ignora, por otra parte, la situación de los extranjeros en la antigüedad griega y romana y durante la Edad Media, y sería declamatorio hablar aquí de los derechos llamados de *anbaine* (*alibi natus*) *chevage formariage* y otras gabelas y vejaciones de que eran víctimas los extranjeros.

Nuestra legislación patria ha seguido felizmente una marcha progresiva en lo general, tratándose de los derechos de los extranjeros; y basta leer las leyes vigentes que se insertan en esta colección para que se palpe la diferencia entre la legislación colonial y la patria.

Las leyes dictadas sobre extranjeros son tan numerosas que sería difuso extractarlas, y por eso, y estar completamente derogadas, nos limitamos á citarlas por vía de erudición, más bien que como necesidad para la aplicación práctica del derecho.

Ley 4, tít. 9, Part. 3.—Real O. de 1754 y cédula de 28 de Junio de 1764 ó leyes 8, 9 y 10, tít. 11, lib. 6 nov., cédula 27 de Junio de 1727, Real O. é Instruc. de 12 y 21 de Junio de 1791, ó notas á la ley 13, tít. 16, lib. 6, nov. Resolución de Felipe V. de 1716 y R. O. de 10 de Marzo de 1762 ó ley 3, tít. 11, lib. 6, nov. Ley 13, tít. 18, lib. 6, nov. Ley 15, tít. 1º Part. 3, Circulares de 28 de Agosto de 1771 y 24 de Octubre de 1782. Leyes 8, tít. 36, lib. 12 nov. y 8, nota 12, tít. 11, lib. 6, íd. Leyes 23, 31 y 34, tít. 27, l. 8. Leyes 8,

9 y 10, tít. íd. lib. 3º Recop. Ind.—Tratados de Córdova de 24 de Agosto de 1821, Dto. de 24 de Febrero de 1821, Arancel de 15 de Noviembre de 1821, Dto. de 27 de Octubre de 1883, Acta constitutiva de 3 de Febrero de 1824, Ley de colonización de 18 de Agosto y Dto. de 30 de Octubre de 1824, Ley de pasapartidas de 12 de Marzo de 1828, Ley de naturalización de 14 de Abril de 1828, Dto. de 22 de Febrero de 1832, ó de 30 de Noviembre de 1855, Circulares de 15 de Noviembre de 1839 y 25 de Octubre de 1852, Ley de 6 de Diciembre de 1856, Circular de 23 de Febrero de 1860, Circulares de 15 de Septiembre de 1849 y 18 de Agosto de 1853, Constitución de 29 de Diciembre de 1853, Bases orgánicas de 12 de Junio de 1843, Dto. de 17 de Marzo de 1831, Leyes de 12 de Agosto de 1842, de 6 de Agosto, de 11 de Marzo de 1842, de 12 de Julio y de 3 de Octubre de 1843, de 10 de Septiembre de 1846, de 9 de Abril de 1870, de 30 de Enero de 1854, Circular de 25 de Agosto de 1852, Dto. de 28 de Octubre de 1853, de 16 de Febrero de 1854, Estatuto de 15 de Mayo de 1856 y Ley de 1º de Febrero del mismo año, Constitución vigente de 5 de Febrero de 1857, Dto. de 16 de Marzo de 1861, Ley de 6 de Diciembre de 1866 y de 13 de Marzo de 1863, Circular 18 de Septiembre de 1867, Circulares de 28 de Julio, de 24 de Agosto de 1871 y de 11 de Abril de 1872, de 25 de Noviembre de 1878, de 17 de Agosto de 1867 y de 28 de Julio de 1871. Resolución de 8 de Noviembre de 1870. Circulares de 2 de Julio y 3 de Agosto de 1869, Dto. de 16 de Marzo de 1861. Circular de 20 de Julio de 1879. Dto. de 9 de Abril de 1870.

Además, las disposiciones que se citan en la nota pág. III de esta introducción relativa á la historia de las leyes sobre derecho civil mexicano y las vigentes que se publican en el cuerpo de la obra.

En cuanto á Sociedades de Seguros, como las leyes que modifican los preceptos del Código de Comercio se refieren á las sociedades extranjeras, hemos creido que en la legislación relativa á extranjería deben figurar las disposiciones vigentes.

XIII

IMPUESTOS Á HERENCIAS.

La ley vigente que insertamos es gravosísima y mal meditada, pues vese con frecuencia que el impuesto que establece recae sobre la desgracia, sobre acontecimientos que lejos de ser fuente de riqueza, lo son de ruina.

Hemos tenido en nuestro bufete tres ó cuatro juicios hereditarios en que los herederos son una familia numerosa que vivía modestamente con el patrimonio y trabajo del padre. Al morir éste y dejar un capital de $20,000, por ejemplo, y seis ó siete hijos, se encuentran éstos y la viuda privados del trabajo del padre, obligadas á liquidar su haber hereditario, á vivir con sus escasas rentas; y esta situación que les perjudica, en vez de mejorarlos, les obliga á pagar al fisco el impuesto de herencias y el impuesto del timbre, esto es, cerca de $400, más los gastos del juicio, en los momentos en que las rentas del pequeño capital que heredan no bastan para sus alimentos.

Debía calcularse el impuesto sobre mayor capital hereditario, para evitar estas escenas de miseria.

Las leyes anteriores á la hoy vigente, eran: la de 18 de Agosto de 1843 sobre instrucción pública, que impuso un 6 p% á toda herencia, no forzosa y directa; la de 30 de Noviembre de 1855 que estableció un derecho de hipotecas y traslaciones de dominio, y declaró vigente la anterior ley; la de 8 de Agosto de 1833, aclarando la citada de 1843; la de 4 de Julio de 1834, sobre cobro de dicha pension hereditaria, así como las de 14 de Julio de 1854, 12 de Abril de 1855, 31 de Diciembre de 1855, 28 de Febrero de 1861, 30 de Enero de 1862, 21 de Noviembre de 1867, modificando la pensión con arreglo á la ley de herencias de 10 de Agosto de 1857: 30 de Noviembre de 1867 sobre denuncias de herencias; y otras resoluciones de carácter secundario.

XIV

MONEDA Y SISTEMA METRICO.

La historia de la legislación monetaria en México puede verse en nuestro *Derecho Mercantil Mexicano* páginas 19, 51, 104, 165, 277 á 279 del tomo 1º; limitándonos á insertar en esta colección las leyes hoy vigentes, debiendo además tenerse presente en este punto los preceptos del Código de Comercio sobre moneda é instituciones de Crédito.

Respecto de pesas y medidas, las primeras ordenanzas sobre medidas de tierras y aguas fueron publicadas en México [N. España] por el primer Virey Mendoza el 4 de Junio de 1536, y el reglamento de medidas de aguas, fué publicado por el Presbítero Domingo Lazo de la Vega en 1761, y aprobado por el Virey Marqués de Cruillas en 16 de Abril de 1761. Puede verse en el apéndice del Diccionario de Escriche el texto íntegro de estos dos reglamentos y las eruditas disertaciones y anotaciones que les explican.

León Pinelo, en la obra que hemos citado muchas veces, dice: que primitivamente se repartían las tierras por caballerías, teniendo cada caballería 300,000 montones; ó por peonías, teniendo cada peonía 100,000 montones; que el origen de estos nombres proviene de la extensión del territorio que se daba á los conquistadores según fueran soldados de infantería, esto es, peones, ó de caballería, que tenían el doble en tierra y quintuplo en lo demás. Los montones eran de ocho piés de circuito, por lo que la peonía tenía 898,740 piés cuadrados; el origen del nombre de montones viene de los que se hacían para cultivar la yuca. Se hicieron posteriormente nuevas ordenanzas de repartición y medición de tierras, y se daba por una caballería conteniendo un solar para casa con 100 piés de ancho y 900 de largo, 500 fanegas de labor de trigo, 50 de maíz, terreno para huerta y árboles, para pasto de 50 lechones, 100 vacas, 25 yeguas y 500 ovejas.